



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Solicitud de certificado de desalojo**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **2052/2025**.

Como se recordará, este expediente se centra en la falta de expedición y de respuesta expresa a la solicitud de certificado de desalojo presentada por XXX ante ese Ayuntamiento, con fecha XXX, mediante el registro electrónico XXX.

La citada persona se encontraba en esa localidad de XXX con su madre cuando, a causa del incendio ocurrido los días XXX y XXX de agosto de 2025, tuvieron que abandonar la localidad por la destrucción de su vivienda, precisando tal documento para acceder a la ayuda autonómica destinada a familias desalojadas.

En atención a la petición de información desarrollada al respecto por esta Procuraduría con esa Corporación, se recibió contestación en la que se indica expresamente lo siguiente: *“Desde el mismo momento en que se produce el terrible incendio en el municipio entre los días XXX y XXX de agosto de 2025, este Alcalde ha estado a jornada completa atendiendo la comunicación telefónica con las instancias y órganos competentes en la gestión de los incendios, así como las necesidades derivadas de los mismos, por lo que desconoce si la Sra. D<sup>a</sup> (...), con DNI (...), fue o no desalojada de la vivienda familiar, por lo que en base a ello **NO puedo CERTIFICAR** algo que ignoro, máxime cuando el hacerlo puedo incurrir en un delito de falsificación documental”*.

No se describen, no obstante, en el informe remitido actuaciones municipales dirigidas a comprobar el hecho, ni se acredita la existencia de una resolución expresa, congruente y motivada que hubiera sido notificada a la solicitante.

Pues bien, para analizar la cuestión planteada debemos partir del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su



forma de iniciación. Cuando la normativa reguladora no fija un plazo específico, el apartado 3 del mismo artículo establece un plazo máximo de tres meses, contado, en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración competente.

En este caso la petición de XXX tuvo entrada en el registro de ese Ayuntamiento el XXX, por lo que, sin que conste causa de suspensión comunicada a la interesada, el plazo general para resolver concluyó el XXX.

El artículo 20 de la misma Ley 39/2015, atribuye a quienes tienen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos la responsabilidad directa de su tramitación y les impone la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos e intereses legítimos. Asimismo, el artículo 88 exige que la resolución decida todas las cuestiones planteadas, sea congruente con la petición, contenga la decisión y, cuando proceda, su motivación, e indique los recursos disponibles.

Además, si el Ayuntamiento consideraba insuficientes la solicitud o los documentos aportados, debía requerir su subsanación o mejora en los términos de los artículos 68 y 73 de la referida Ley. La falta de contestación no constituye una alternativa válida a la instrucción y resolución del procedimiento.

Debe reconocerse, sin perjuicio de todo ello, que ninguna autoridad o empleado público puede certificar como cierto un hecho que no haya sido comprobado. Ahora bien, esta premisa no determina que la certificación dependa exclusivamente del recuerdo o conocimiento personal de la autoridad que la emite. Los certificados administrativos se sustentan en antecedentes, documentos y actuaciones de comprobación incorporados al correspondiente expediente.

Así, el artículo 75.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento. Conforme al artículo 77, los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando la Administración no los tenga por ciertos, deberá practicar la prueba pertinente, y solo podrá rechazar la propuesta por la persona interesada cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria, mediante decisión motivada.

En el ámbito local, el artículo 3.2.f) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, incluye en la función de fe pública de Secretaría la certificación de los actos o resoluciones de la Presidencia y de los acuerdos de los órganos colegiados, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local. Por



otra parte, el propio trámite autonómico de la ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León para las familias desalojadas de viviendas en localidades afectadas por los incendios del verano 2025 en Castilla y León, no limitaba la posibilidad de acreditación al alcalde, pues admitía también el certificado de otro responsable público.

En consecuencia, ante la falta de conocimiento directo del Alcalde, procedía comprobar si el desalojo podía acreditarse mediante el bando u orden general de evacuación, partes o registros municipales de la emergencia, comunicaciones con los servicios de protección civil, listados de personas atendidas, informes de Guardia Civil, 112 u otros responsables públicos, declaraciones de testigos u otros elementos pertinentes. Si el Ayuntamiento carecía de la información necesaria, los principios de colaboración y asistencia entre Administraciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, permitían solicitarla al organismo competente, dentro de los límites legales.

Ciertamente, la documentación aportada por la interesada acredita una vinculación temporal con XXX durante el período en el que ocurrió el incendio y contiene indicios que deben ser valorados conjuntamente. No obstante, por sí sola no permite a esta Institución tener por plenamente probado que se encontraba en la localidad en el momento concreto de la evacuación ni que integrara una unidad familiar efectivamente desalojada. Esta apreciación impide recomendar, sin previa comprobación, la emisión automática de una certificación positiva, pero no justifica la inactividad municipal.

Recordemos que el artículo 3 de la Ley 40/2015 obliga a las Administraciones Públicas a actuar con objetividad y eficacia, y conforme a los principios de servicio efectivo, simplicidad, claridad, proximidad, transparencia, agilidad, buena fe y confianza legítima.

Estas exigencias adquirirían especial intensidad en un contexto de emergencia, respecto de una ayuda económica de cuantía limitada y plazo perentorio. La falta de respuesta generó un riesgo cierto de frustrar la finalidad de la solicitud, pues la ayuda podía solicitarse entre el 23 de agosto y el 15 de diciembre de 2025, y en la modalidad invocada era preceptivo acreditar el desalojo mediante certificado del alcalde u otro responsable público cuando la unidad familiar no hubiera sido atendida en un dispositivo de Cruz Roja.

No consta, no obstante, si XXX presentó la solicitud de ayuda dentro de plazo, si recibió un requerimiento de subsanación o si se dictó resolución denegatoria. No puede afirmarse, pues, la existencia de un daño patrimonial efectivo ni un nexo causal definitivo con la conducta municipal. La eventual responsabilidad patrimonial, de ser instada, deberá analizarse en su procedimiento específico y con arreglo a sus requisitos legales.



Ahora bien, sin perjuicio de ello, procede recomendar la corrección de la irregularidad acreditada. Para lo que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que, en caso de no haberse realizado en la actualidad, se complete sin demora la instrucción de la solicitud de certificado de desalojo formulada por XXX, examinando a tal efecto los antecedentes municipales de la evacuación, recabando, si fuera sea necesario, información de Protección Civil, 112, Guardia Civil u otros responsables públicos, y ofreciendo a dicha persona la posibilidad de aportar elementos de prueba pertinentes, y realizando de todo el conjunto una valoración objetiva y motivada.

**SEGUNDA:** Que una vez concluida esta comprobación, se dicte y notifique resolución expresa en el siguiente sentido:

- a) Si los hechos resultan suficientemente acreditados, deberá expedirse, con fecha real de emisión, el certificado o documento público equivalente limitado a los extremos comprobados.
- b) Si la prueba no fuera bastante, deberá notificarse una denegación motivada que identifique los elementos valorados y los recursos procedentes.

**TERCERA:** Que en caso de que la comprobación permita acreditar el desalojo, se proceda, con autorización de XXX, a trasladar el certificado y la cronología de la tramitación al órgano autonómico gestor de las ayudas económicas en cuestión, a fin de que este valore, dentro de sus competencias, las consecuencias jurídicas de la aportación tardía causada por la demora y la existencia de cualquier vía de subsanación, revisión o reparación que pudiera resultar aplicable.

**CUARTA:** Que se valore la oportunidad de aprobar por esa Corporación un protocolo municipal para futuras emergencias que determine la forma de documentar las órdenes de evacuación y las personas afectadas; la unidad responsable de recibir, instruir y resolver las solicitudes de acreditación; las pruebas alternativas que se admitan; y la coordinación de la actuación con otras Administraciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López